

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS; POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1 Y V2; DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y DE IMPUTAR INDEBIDAMENTE HECHOS EN AGRAVIO DE QV1 Y DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE MV3 y MV4.

Expediente: No. CEDH/1/072/2021.

Victoria de Durango, Dgo., 28 de junio de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 08/22.

LIC. DANIEL ROCHA ROMO.
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3 y MV4**, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el

"Defendiendo la Dignidad Humana"

compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 04 de febrero de dos mil veintiuno, **QV1** compareció ante este Organismo a efecto de formular queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos, en base a los siguientes argumentos:

"Que el día 29 de enero de dos mil veintiuno aproximadamente a las 21:30 horas me encontraba en mi domicilio el cual se ubica en xxxxxx, en compañía de tres de mis hijos de nombres V2, MV3 y MV4, y de mi nieto xxxxx, cuando de pronto llegaron hasta mi hogar aproximadamente 15 personas vestidas de civil, con cubrebocas y armas largas, quienes sin mediar palabra reventaron las dos puertas de acceso y comenzaron a apuntarnos con las mismas preguntando únicamente por la de voz sin presentar algún oficio ni se identificaron, al responder que era yo, me agarraron muy fuerte y me sacaron de la casa, en ese momento como pude me sujeté de un poste y comencé a pedir ayuda pero hicieron que me soltara ya que me jalaban muy fuerte, en seguida me subieron a la fuerza a una camioneta tipo Ford F-150 de color azul, a la cual se subieron cuatro personas más, arrancaron el vehículo y se emparejaron al lado de una camioneta blanca de donde recibieron algún tipo de indicación y nos fuimos del lugar, seguidamente me comenzaron a tomar fotos y videos y tomaron rumbo como para la Estación Central de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, posteriormente recibieron una llamada la cual al parecer les indicaron que me llevaran a la Fiscalía General del Estado toda vez que cambiaron el rumbo para ese lugar, en donde al llegar a esas instalaciones los dejaron pasar como si nada ya que dijeron que llevaban a un detenido; posteriormente me ingresaron a una oficina al parecer en el área de la PID en donde me registraron y me quitaron todas mis pertenencias, momento en el cual les solicité me permitieran realizar una llamada telefónica para hablar con mis familiares, no accediendo a ello, luego me ingresaron a una celda en donde previo al ingreso me pidieron que me quitara la ropa y posteriormente me la regresaron, estuve ahí unas horas, en donde tiempo después llegaron otros cuatro elementos, a quienes escuché les llamaron el grupo gama, me sacaron de la celda, me subieron a una camioneta de la fiscalía y trasladaron ahí mismo pero a otras oficinas, en donde al ingresar me percaté que había otros dos elementos y me sentaron en una silla, momento en el cual ya muy asustada por no saber lo que pasaba me comencé a sentir muy mal, comencé a vomitar, les pedía agua y les pedía el baño, pero tampoco accediendo a ello, en seguida comenzaron a llenar unas actas y se juntaron todos en una esquina en donde alcancé a escuchar que ahí tenían una bolsa llena de marihuana, después me indicaron que firmara lo que habían escrito, pero no accedí a ello, al ver que mi estado de salud empeoraba fue como accedieron a llevarme con el médico, quien solamente me preguntó mi nombre y qué había pasado, sin

"Defendiendo la Dignidad Humana"

embargo no me proporcionó ninguna medicina, le solicité ayuda para poder hacer alguna llamada y pedir mi medicamento, respondiéndome que no podía ya que podía perder su trabajo si intervenía, con lo único que me pudo ayudar fue que les pidió que me llevaran al baño en donde al estar en el mismo uno de los elementos se puso frente a mí y observó como hacía mis necesidades fisiológicas; así las cosas, me sacaron de esas oficinas y me llevaron a la torre principal de la Fiscalía, presentándome al parecer en control de detenidos en donde me solicitaron nuevamente mis generales, en donde al fin me permitieron hacer una llamada telefónica, por lo cual ya casi siendo las 03:00 horas del día siguiente, me pude comunicar con mi hermano de nombre T1 a quien le dije en donde estaba y le pedí mi medicamento, momento en el cual rápidamente me pidieron que colgara y me solicitaron firmara mi ingreso; me sacaron nuevamente de esas oficinas y me llevaron para atrás a otras celdas en donde estuve privada de mi libertad hasta después del mediodía, ya que mi hermano gestionó mi salida, sin embargo antes de la misma me pasaron a una oficina en donde me tomaron más fotografías y me tomaron las huellas dactilares."

4. En fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e iniciándose el expediente **No. CEDH/1/072/2021**.
5. En virtud de lo anterior, en fecha 09 de febrero de dos mil veintiuno, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 482/2021, de fecha 09 de febrero de dos mil veintiuno, notificado el día 11 de febrero siguiente, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.
7. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 03 de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio No. PID/UAJ/003/2021, en el que **SP2** señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en atención a su oficio No. 482/2021, de fecha 09 de febrero del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/01/072/2021, relativo a la queja presentada por QV1, con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1 y AR2, copia fotostática simple del oficio s/n de fecha 30 de enero de 2021, suscrito por SP3 y dirigido a SP4, mediante el cual fue puesta a su disposición QV1, y el Informe Policial Homologado, que contiene las actas correspondientes, así como el certificado médico practicado a la detenida de referencia por SP5."

7.1. Remitió los siguientes documentos:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

7.1.1. El informe de fecha 16 de febrero de dos mil veintiuno que le fue rendido a SP1 por AR1 y AR2, en el que manifestaron lo siguiente:

"Los suscritos nos encontramos comisionados en la Unidad de Guardia Operativa Móvil, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja efectuamos una revisión en los archivos de la Unidad, encontrando el registro del oficio s/n de fecha 30 de enero de 2021, suscrito por SP3 y dirigido a SP4, mediante el cual fue puesto a su disposición QV1, en flagrante Delito de Contra la Salud, lo anterior en relación a que el día 29 de enero del actual, aproximadamente a las 22:30 horas, al encontrarnos realizando labores propias al cargo, a bordo de la unidad con placas oficiales DG 529 P1, y al ir circulando por la calle Cuyutlán del Fraccionamiento Canelas, nos percatamos de una persona del sexo femenino, quien al notar la presencia policiaca, adoptó una actitud nerviosa y evasiva, acelerando el paso, y emprendiendo la huida, por lo que le marcamos el alto y procedimos a darle alcance, logrando hacerlo metros más adelante en la esquina con la calle Topolobampo de dicho fraccionamiento, identificándonos como elementos de ésta Corporación con quien dijo llamarse QV1, efectuando una inspección a la bolsa de polietileno color gris con la leyenda OXXO que la antes mencionada sostenía en su mano derecha, encontrando en su interior 24 bolsitas de plástico transparente que contenía a su vez hierba verde y seca al parecer de la droga conocida como marihuana, conteniendo a su vez también una bolsita con las mismas características anteriores, conteniendo en su interior 19 pequeñas bolsitas ziploc de hule transparente, conteniendo cada una un polvo blanco semigranulado con las características de la droga conocida como cristal, encontrando en la misma bolsa 05 billetes de la denominación de \$20.00 pesos M.N., por lo que en punto de las 22:35 horas procedimos a su aseguramiento informándole los derechos que le asistían, y preguntando si los había entendido, respondiendo afirmativamente, trasladándola a las instalaciones de ésta Fiscalía General, en donde fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente, remitiendo a la misma lo anteriormente asegurado, así como el Informe Policial Homologado y certificado de integridad física practicado a la detenida de referencia por SP5. Anexando copia fotostática simple de los oficios de referencia. Haciendo de su conocimiento que la detención de QV1, se realizó en flagrante Delito de Contra la Salud en día, hora, lugar y circunstancias narradas en el párrafo anterior, siendo puesta a disposición de la Autoridad inmediatamente, por lo que en ningún momento los suscritos ingresamos al domicilio de la quejosa forzando la puerta como lo señala en el texto de la queja ni mucho menos se le amenazó a persona alguna con las armas de cargo, de igual forma jamás se le tomaron los videos a que alude ni mucho menos se le pidió a dicha quejosa que se despojara de su ropa, en ese sentido se le permitió en su momento realizara una llamada telefónica a sus familiares, siendo una falacia que se le haya negado la misma e igualmente que se le haya mantenido privada de su libertad."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7.1.2. Copia del oficio sin número de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual **SP3** puso a disposición de **SP4** a **QV1**, en el que señaló en parte relativa:

"En relación a la detención por POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS. Por la probable comisión del DELITO CONTRA LA SALUD, POR LO QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN A QV1. QUIENES se encuentra internada en la sala de detención provisional de la FGED...."

7.1.3. Copia de la Remisión de Actuaciones de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno signada por **AR1** y **AR2**.

7.1.4. Copia del Informe Policial Homologado, que contiene las actas relacionadas con la detención de **QV1**.

7.1.5. Copia simple del Acta de Aseguramiento signada por **AR2**, en la que se advierte que no contiene la firma de **QV1**.

7.1.6. Copia del oficio sin número de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual **SP3** solicitó a la Dirección de Servicios Periciales se designara Médico Legista para que fuera valorada la integridad física de **QV1**.

7.1.7. Copia del Certificado de Integridad Física que le fue practicado el 30 de enero de dos mil veintiuno a **QV1** por **SP5**, en el que asentó que presentaba las siguientes *"LESIONES: 1.-Dos equimosis violáceas de forma irregular de 3x1 y de 1x1 cm. en tercio distal de antebrazo derecho, en su cara posterior. Escoriaciones de forma alargada con costra hemática en fase de resolución de 5 y 7 cm. en tercio medio y distal de antebrazo izquierdo."*

8. Mediante oficio No. 484/2021, de fecha 09 de febrero de dos mil veintiuno, notificado el día 11 de febrero siguiente, este Organismo solicitó a **SP5** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

9. En respuesta al anterior requerimiento, el 22 de febrero de dos mil veintiuno se recibió el oficio sin número mediante el cual **SP5** rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"... Explico mi intervención, recibo a QV1 de xx años de edad, el día 30 de enero del año en curso a las 00:39 hs. Como consta en el oficio de petición del agente del ministerio público, donde se solicita realizar la integridad física de la antes mencionada. Se le pregunta sus generales según el protocolo establecido para tal efecto y se revisa en cuanto a las lesiones que traiga la detenida; durante tal revisión se le aprecian dos equimosis violáceas de forma irregular de 3x1 y de 1x1 cm. en el tercio distal de

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ante Brazo derecho, en su cara posterior. Así mismo, se le observa intranquila y muy ansiosa, ella me solicita la llamada telefónica, se le aclara que no es el área para ese tipo de solicitudes y que no estamos autorizados para tal efecto, que lo debe de hacer con el ministerio público. Referente a su petición de medicamento para su hipertensión, se le hace saber que el servicio médico forense no cuenta con medicamento para prescribir, pero que con todo gusto si su familia lo trae, y este concuerda con el padecimiento que ella declaró, nosotros autorizamos su ingreso a la sala de detención. También me expresó su necesidad fisiológica de ir al baño y que los agentes no se lo permitían, yo me levanté y les solicité a los agentes que por favor la llevaran al área indicada para desahogar tal necesidad, pero ya no me consta lo sucedido en el baño...."

10. Una vez que fueron valorados los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, y al advertir que eran contradictorios con los hechos vertidos por **QV1**, con fecha 08 de marzo de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó darle vista de sus contenidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 18 de marzo siguiente, mediante el oficio No. 816/2021.

11. Con fecha 07 de abril de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que asentó la comparecencia de **QV1** quien manifestó no estar de acuerdo con el informe rendido por la Policía Investigadora de Delitos y se desistió de los hechos señalados en contra de **SP5**.

12. En virtud de lo anterior, con fecha 08 de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a **QV1** mediante oficio No. 1138/2021 el día 12 de abril siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 1136/2021 el día 13 del mismo mes y año.

13. Con fecha 09 de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo vía correo electrónico, **la queja presentada** el 01 de marzo de dos mil veintiuno por **QV1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** por los mismos hechos, a la que anexó copia de Ficha de Asignación de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/RI/DGO/01792/21, a la Unidad de Investigación de Delitos de Naturaleza Específica.

14. Con fecha 11 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica con **QV1** a quien le solicitó la comparecencia de las personas que estuvieron presentes al momento de que sucedieron los hechos motivo de la queja.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

15. Con fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, siendo un viernes a finales del mes de enero de dos mil veintiuno, la de la voz me encontraba en el domicilio de mi mamá de nombre QV1, el cual se ubica en xxxxx, en compañía de mi bebé de nombre xxxx de 2 años de edad, y mis hermanos de nombres MV4 de 11 años de edad y MV3 de 7 años de edad; siendo el caso que yo me encontraba en mi cuarto arreglando las cosas para meter a bañar a mi hijo, y mis hermanos y mi mamá se encontraban en el cuarto de ella, cuando de pronto escuché un golpe fuerte a la puerta de la casa, abriéndose la misma intempestivamente, escuchando una voz masculina quien gritaba que querían a QV1, mi mamá; ella salió de su cuarto para ver qué pasaba, se acercó a las escaleras y me indicó que marcara al 911, sin embargo al no saber qué hacer tomé a mi hijo y lo llevé al cuarto de mi mamá con mis hermanos; momento en el que una persona del sexo masculino quien portaba una camiseta amarilla, gorra negra y arma larga, me apuntó con la misma y me señaló que me fuera al cuarto de mi mamá con mis hermanos, posteriormente nos ordenó que descendiéramos a la planta baja; cuando íbamos a la mitad de la escalera otra persona del sexo masculino quien portaba una chaleco antibalas, camiseta negra y arma larga le mencionó al primero de ellos que no quería que estuviéramos ahí, por lo que nos ordenó nos subiéramos nuevamente al cuarto de mi mamá, por tal motivo metí a mis hermanos y a mi bebé dentro del closet; estando en el cuarto de mi mamá me asomé por la ventana y únicamente alcancé a ver que ella se trataba de agarrar de un poste y comenzó a gritar para que no se la llevaran, subiéndola a una camioneta y llevándosela con rumbo desconocido; señalar que cuando esto estaba pasando intenté bajar las escaleras sin embargo el hombre de playera amarilla no me lo permitió ya que me seguía apuntando con su arma; una vez que sucedió todo lo anterior me comuniqué vía telefónica con mi hermana de nombre P1 de 28 años de edad, quien vive a la vuelta del domicilio señalado, quien después de 5 minutos llegó para ver lo que pasaba, sin embargo ya no le tocó ver nada. Esa misma noche me comuniqué con un hermano de mi mamá de nombre T1, a quien le conté lo que había sucedido por lo que él en compañía de otra hermana de mi mamá de nombre T2 y de un primo de nombre P2 acudieron a la Fiscalía para ver si ahí se encontraba mi mamá, momento en el que mi tío se comunicó con un Licenciado de apellido xxxx a quien le contó lo anterior; desconociendo la de la voz qué procedimiento harían....."

16. Con fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que asentó las entrevistas con **MV3** y **MV4** en compañía de **QV1**, quienes fueron contestes en señalar que el día que sucedieron los hechos se encontraban en su domicilio en la planta alta junto con su mamá, cuando de pronto escucharon un golpe fuerte en la puerta, momento en el que su mamá bajó para ver lo que pasaba, que se asustaron mucho, que de pronto una persona del sexo masculino quien vestía con playera amarilla y portaba pistola les apuntó con la misma; que había al interior del domicilio otras personas quienes también portaban

armas; que después ya no supieron qué pasó con su mamá ya que se la habían llevado esos hombres y que ya no supieron de ella hasta el día siguiente.

17. Con fecha 18 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, quien manifestó:

"Que el día 29 de enero de dos mil veintiuno aproximadamente a las 22:30 horas recibí unas llamadas telefónicas de mi sobrina V2, hija de mi hermana QV1, siendo inusual estas y más por la hora, quien me informó que momentos antes habían ingresado unos hombres armados al domicilio de mi hermana QV1 y se la habían llevado a la fuerza; posteriormente me comuniqué con mi hermana T2 a quien le platiqué lo sucedido, fui por ella a su domicilio e inmediatamente nos fuimos a la casa de mi hermana QV1, en xxx xx, en donde al llegar nos percatamos que la casa estaba cerrada, posteriormente nos comunicamos al 911 para reportar los hechos, en donde nos informaron que ya estaba hecho el reporte y nos recomendaron acudiéramos a la Fiscalía General del Estado para ver si estaba ahí mi hermana; acudimos a la Fiscalía en donde en la puerta estaba un comandante, quien al preguntarle por mi hermana QV1, nos informó que no se encontraba en ese lugar, que desde las 17:00 horas de ese día no había ningún ingreso, recomendándonos acudiéramos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública para ver si estaba ella en alguna Estación; posterior acudimos a la Delegación Oriente de la Policía Municipal en donde nos informaron que no se encontraba mi hermana detenida en ninguna de las Estaciones, recomendándonos acudiéramos a la Policía Estatal para ver si en ese lugar estaba; así pues acudimos a dicha Policía en donde estaba todo apagado y mejor decidimos retirarnos; así las cosas regresamos al domicilio de mi hermana QV1, siendo ya aproximadamente las 02:00 horas, cuando recibí una llamada telefónica de un número desconocido, siendo mi hermana QV1 quien me informó que estaba en la Fiscalía y que necesitaba un medicamento, por lo que el de la voz y mi hermana T2 fuimos por el mismo y posterior a la Fiscalía, en donde al llegar solamente dejaron ingresar a mi hermana T2 quien le entregó el medicamento al médico de guardia pero no le permitieron ver a mi hermana QV1; así las cosas nos retiramos del lugar para en la mañana regresar con más calma a la Fiscalía e investigar la situación; siendo aproximadamente las 09:30 horas el de la voz en compañía de T2 nos apersonamos con un Agente del Ministerio Público en la referida Fiscalía quien nos informó que mi hermana QV1 se encontraba detenida porque supuestamente le encontraron drogas en sus pertenencias, además de que nos comentó que ese tipo de detenciones son muy comunes, pero que solamente realizaría unos trámites, tomaría la declaración de QV1 y ordenaría su libertad; por lo que siendo aproximadamente las 10:30 horas salió mi hermana de la Fiscalía....."

18. Con fecha 18 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, quien manifestó:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"El día 29 de enero de dos mil veintiuno aproximadamente a las 22:30 horas recibí una llamada telefónica de mi hermano T1 quien me platicó que habían entrado unos hombres armados a la casa de mi hermana QV1 y se la habían llevado detenida, que esto se lo había informado mi sobrina V2, hija de mi hermana QV1, que esto fue sin ninguna orden de aprehensión; posteriormente unos 30 minutos después mi hermano T1 pasó por mí a mi domicilio para ir a investigar la situación de mi hermana QV1, en ese inter me comuniqué vía telefónica con mi sobrina QV1 quien me platicó que varios hombres armados habían ingresado al domicilio a la fuerza golpeando las puertas y que se habían llevado a mi hermana con rumbo desconocido; una vez que llegó por mí T1 fuimos a la casa de mi hermana QV1 la cual se ubica en xxxxx momento en el que me comuniqué al 911 para reportar lo sucedido, en donde nos recomendaron que acudiéramos a la Fiscalía General del Estado a buscar a mi hermana; por lo anterior nos apersonamos en dichas instalaciones en donde en la entrada se encontraba una persona del sexo masculino a quien le informamos que íbamos en búsqueda de mi hermana, señalándonos que no había ningún ingreso desde las 17:00 horas que por lo tanto mi hermana no estaba en ese lugar, recomendándonos que acudiéramos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública para ver si no estaba detenida ahí; por tal motivo acudimos a la Estación Oriente de dicha Dirección en donde al preguntar por mi hermana nos informaron que no se encontraba en ninguna de las Estaciones; posterior acudimos a la Policía Estatal en donde nos percatamos que estaba todo apagado y mejor nos retiramos; así pues siendo aproximadamente las 02:00 horas decidimos regresar a la casa de mi hermana QV1 en donde al llegar mi hermano T1 recibió una llamada telefónica de un número desconocido, siendo mi hermana QV1 quien le informó que estaba bien, que estaba en la Fiscalía y que requería un medicamento; posterior fuimos a mi domicilio por unas pastillas y de ahí nos fuimos nuevamente a la Fiscalía, en donde en la entrada le señalamos nuevamente a la persona de sexo masculino que mi hermana estaba ahí, que nos había marcado vía telefónica y nos había solicitado un medicamento, momento en el cual me permitió el ingreso y me acompañó solamente con el médico de guardia, sin permitirme ver a mi hermana; así pues mi hermano T1 y la de la voz decidimos retirarnos de las instalaciones para en la mañana regresar a ver qué pasaba; así las cosas regresamos después de las 10:00 horas en donde fuimos entrevistados por un Agente del Ministerio Público, al parecer del COE, quien nos informó que mi hermana estaba detenida por delitos contra la salud, posteriormente empezó a checar la información personal y profesional de mi hermana, nos dijo en donde estaba detenida para ir a verla, y después de unas gestiones la dejaron en libertad."

19. Con fecha 18 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T3, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, siendo a principios del año en curso, ya por la noche, me encontraba en mi habitación, misma que está frente a la casa de la señora QV1, cuando de pronto escuché que llegaron varios vehículos, escuché que se bajaron de ellos varias personas y comenzaron a agolpear la puerta de mi vecina, tiempo después escuché

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que la señora les pedía alguna orden para ingresar así a su casa, posteriormente escuché a la señora gritar y pedir auxilio; sin saber exactamente lo que pasaba ya que no me asomé por la ventana."

20. Con fecha 18 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T4, quien manifestó:

"Sin recordar la fecha exacta, siendo en la noche, mi familia y la de la voz escuchamos un grito de auxilio de nuestra vecina QV1 por lo que al salir a ver qué pasaba nos percatamos que había unas camionetas fuera de su domicilio, observando que la subieron a una de ellas y se la llevaron del lugar."

21. Mediante oficio No. 2120/2021, de fecha 02 de julio de dos mil veintiuno, notificado el día 06 de julio siguiente, este Organismo solicitó a SP6 un informe en relación a los hechos motivo de la queja y copia de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/RI/DGO/01231/21, iniciada con motivo de la detención de QV1.

22. En respuesta al anterior requerimiento, con fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio No. 189/21, mediante el cual SP6 rindió el informe en el que manifestó lo siguiente:

"Con fecha 30 del mes de Enero del presente año 2021, se recibió por parte de la unidad de control de detenidos de esta Fiscalía General del Estado, puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Investigadora de Delitos de nombres AR1 Y AR2, quienes ponen a disposición de esta autoridad a QV1, por la probable comisión del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOTRÁFICO en el subtipo penal de POSESION DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO, siendo recibida dicha puesta en punto de las 00:28 hrs del día 30 de enero del 2021, en donde se recibe I.P.H. (Informe Policial Homologado) así como actas de aseguramiento y cadenas de custodia de la evidencia; quien a su vez y mediante oficio s/n signado por SP3, pone a disposición de este Centro de Operaciones Estratégicas a la mencionada persona, en donde se radica con el número interno al rubro indicado (COE/067/21) y se inicia la investigación correspondiente determinando con esa misma fecha 30 de Enero del año 2021 en punto de las 12:57 hrs. Girar oficio de LIBERTAD, con las reservas de ley, esto con fundamento en el artículo 140 del C.N.P.P; quedando en libertad QV1 y reservándose el derecho a seguir investigando y en su momento poder ejercer acción penal o no en su contra. Además informarle a usted que con relación a la copia solicitada toda vez que se encuentra en investigación, y con fundamento en los artículos 50, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me es imposible facilitar copia del carpeta de investigación, sin embargo, se pone a su disposición de manera física en las instalaciones que ocupa este centro de operación estratégica para su consulta."

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

23. Mediante oficio No. 2122/2021, de fecha 02 de julio de dos mil veintiuno, notificado el día 06 de julio siguiente, este Organismo solicitó a **SP7** un informe en relación a los hechos motivo de la queja y copia de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/RI/DGO/01792/21, iniciada con motivo de la denuncia presentada en su agravio por **QV1**.

24. En respuesta al anterior requerimiento, **SP7** rindió el informe mediante oficio No. UIDNE/1147/2021 recibido el 09 de julio de dos mil veintiuno, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"... Luego de haber analizado fehacientemente el motivo de la queja advierto que esta Representación Social nada tiene que ver en la detención de la quejosa, ya que como ella misma lo manifiesta en su narrativa es la Policía Investigadora de Delitos quien podría dar respuesta a su referida queja."

25. Con fecha 12 de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio No. UIDNE/1157/2021, mediante el cual **SP7** manifestó en parte relativa:

".....por descuido involuntario omití mencionarle que la carpeta de investigación número CDI/FGE/RI/DGO/01792/21, queda a su disposición en estas oficinas que ocupa la Unidad de Investigación de Delitos de Naturaleza Específica ubicada en el 04 piso de la torre numero 2 de la Fiscalía General del estado, para su consulta ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los objetos, los registros de vos e imágenes o cosas que estén relacionadas con la carpeta en mención son estrictamente reservados para las partes."

26. Con fecha 17 de agosto de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Unidad de Investigación de Delitos de Naturaleza Específica, en donde **SP7** le puso a la vista la Carpeta de Investigación No. 1792/21, iniciada con motivo de la denuncia presentada por **QV1** en relación a los hechos motivo de la queja, e informó que la citada Carpeta de Investigación estaba inconclusa por la falta de comparecencia de **QV1**.

27. Con fecha 17 de agosto de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado, en donde **SP8** le puso a la vista la Carpeta de Investigación No. 01231/21 iniciada con motivo de la detención de **QV1**, en la que entre otras diligencias destaca el oficio No. 055/2021 e fecha 30 de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual **SP9** solicitó a **SP4** la libertad de **QV1** con las reservas de Ley.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. Con fecha 25 de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el oficio No. CNPEVM/1241/2021 de la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, mediante el cual **SP10** solicitó fuera atendida **QV1**, la cual había acudido a señalar los hechos ocurridos el 29 de enero de dos mil veintiuno, y además manifestó temer por su vida y la de sus hijos.

29. Por lo anterior, mediante oficio No. VG/029/21, el 26 de agosto de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado de Durango, se tomaran las medidas precautorias necesarias a efecto de que se protegiera la integridad física y psicológica de **QV1** y de sus hijos.

30. En atención a lo anterior, el 08 de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en esta Comisión el oficio No. VF-DHAVD/0885/2021 a través del cual **SP11** remitió el oficio No. PID/UAJ/271/2021 signado por **SP2**, en el que informó que mediante oficio No. PID/UAJ/266/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021, **SP1** giró instrucciones al personal operativo de la Corporación, con apercibimiento a efecto de que se abstuvieran de realizar cualquier acto que lesionara los derechos humanos de **QV1**.

EVIDENCIAS.

31. La queja presentada ante este Organismo el 04 de febrero de dos mil veintiuno por **QV1**, transcrita en el punto número 3.

32. El informe de fecha 06 de noviembre de dos mil veintiuno que le fue rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el punto número 7.1.1.

33. El oficio sin número de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual **SP3** puso a disposición de **SP4** a **QV1**, señalado en el punto número 7.1.2.

34. El oficio de Remisión de Actuaciones de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno signado por **AR1** y **AR2**, señalado en el punto número 7.1.3.

35. El Certificado de Integridad Física que le fue practicado el 30 de enero de dos mil veintiuno a **QV1** por **SP5**, señalado en el punto número 7.1.7.

36. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 16 de junio de dos mil veintiuno por **V2**, transcrita en el punto número 15.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

37. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, transcrita en el punto número 16.
38. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de junio de dos mil veintiuno por **T1**, transcrita en el punto número 17.
39. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de junio de dos mil veintiuno por **T2**, transcrita en el punto número 18.
40. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de junio de dos mil veintiuno por **T3**, transcrita en el punto número 19.
41. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de junio de dos mil veintiuno por **T4**, transcrita en el punto número 20.

SITUACIÓN JURÍDICA.

42. El día 29 de enero de dos mil veintiuno a las 21:30 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos ingresaron de manera violenta en el domicilio de **QV1** cuando se encontraba en compañía de su familia, a quienes amenazaron con sus armas, posteriormente **QV1** fue privada de su libertad ilegalmente, trasladándola a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Durango, en donde fue puesta a disposición del Agente de Ministerio Público por supuesto delito contra la salud, en donde permaneció detenida hasta el día siguiente, obteniendo su libertad bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES.

43. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

44. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

45. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

46. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, **V2**, **MV3** y **MV4**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliadas; por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

47. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 29 de enero de dos veintiuno, aproximadamente a las 21:30 horas **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se introdujeron al domicilio de **QV1**, sin que hayan acreditado que contaban con la orden girada por la autoridad competente, trasgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales de **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas**

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de QV1 y V2.

48. En este tenor, se tiene por probado que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Federal**.

49. En ese tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, trasgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales; los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos**, artículo 17 "**Derecho a la Intimidad**".

50. Derivado de ello, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288 y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6 y 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

51. De igual manera, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

52. Evidencia de la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención en agravio de **QV1**, se tiene de la declaración de **V2** rendida ante personal de este

"Defendiendo la Dignidad Humana"

Organismo el día 16 de junio de dos mil veintiuno, en la que señaló que a finales del mes de enero de dos mil veintiuno, se encontraba en el domicilio de su mamá **QV1**, en compañía de su bebé y dos de sus hermanos de nombres **MV4** y **MV3** cuando escuchó un golpe fuerte a la puerta de la casa abriéndose la misma, escuchando voces masculinas al interior quienes gritaban que querían a **QV1**, quien salió de su cuarto para ver qué pasaba, que ella se acercó a las escaleras indicándole su mamá que marcara al 911, al no saber qué hacer tomó a su hijo y una persona le apuntó con su arma y le señaló que se fuera al cuarto de su mamá con sus hermanos, posteriormente le ordenó que descendieran a la planta baja, pero otra persona le mencionó que no quería que estuvieran ahí, que se subieran nuevamente al cuarto de su mamá, por tal motivo metió a sus hermanos y a su bebé en el clóset; que se asomó por la ventana y sólo alcanzó a ver que **QV1** se trataba de agarrar de un poste y gritaba para que no se la llevaran.

53. Así como del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 16 de junio de dos mil veintiuno, en la que asentó las manifestaciones realizadas por **MV3** y **MV4**, quienes señalaron que el día que sucedieron los hechos se encontraban en su domicilio en la planta alta junto con su mamá y hermanos, cuando de pronto escucharon un golpe fuerte en la puerta, momento en el que su mamá bajó para ver lo que pasaba, que se asustaron mucho y una persona les apuntó con su arma.

54. Corrobora lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el día 18 de junio de dos mil veintiuno por **T3**, quien señaló que a principios del año dos mil veintiuno por la noche, se encontraba en su habitación, misma que está frente a la casa de **QV1**, cuando escuchó que llegaron varios vehículos hasta ese lugar y bajaron de ellos varias personas y comenzaron a golpear la puerta de su vecina, que escuchó que **QV1** les pedía alguna orden para ingresar a su casa, sin saber exactamente lo que pasaba.

55. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes son contestes en señalar que a finales del mes de enero del año dos mil veintiuno, por la noche, varias personas se introdujeron al domicilio de **QV1** de manera violenta e ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que hayan acreditado contar alguna orden judicial que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que está conferido en la ley, lo cual



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

No ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las personas que rindieron su declaraciones ante personal de este Organismo, al ser concordantes en sus manifestaciones se les da valor probatorio, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron o escucharon lo sucedido; inclusive, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y coincidieron en lo sustancial.

56. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes para ejecutar una injerencia al mismo deben de seguir las formalidades constitucionales y legales; en ese sentido, el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que los órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que funde y motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

57. En ese contexto, el artículo 15 de **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberán solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

58. En ese tenor, el artículo 282 de **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público cuando estime necesario la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

59. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **QV1**, por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una trasgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la intimidad"** señala que el término "ilegal" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión "injerencia arbitraria" puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consecuencia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: *"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*.

60. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control para la intromisión en el domicilio de **QV1**, por parte de **AR1** y **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos.

61. Tampoco se acreditó que la penetración indebida al domicilio en comento se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho, que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del

"Defendiendo la Dignidad Humana"

personal o cualquier otra persona, como se refiere en el artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

62. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con algún mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por **QV1** en el sentido de en ningún momento ingresaron al domicilio forzando la puerta.

63. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19 "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos, en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allana.

64. Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 168889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.697 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 130 Tipo: Aislada.

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

65. Así como la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 169700. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXIII/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229. Tipo: Aislada

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida." Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

66. En ese contexto, el **Comité de los Derechos Humanos** de la **Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al **Derecho a la intimidad** establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provenga de las autoridades estatales.

67. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Detención Arbitraria.

68. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

69. En ese tenor, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **QV1** el día 29 de enero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 21:30 horas, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

70. De la misma forma, los elementos involucrados incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como lo principios I, II, III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

71. Asimismo, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **QV1**, inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafos primero, 6, 40 primer párrafo fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

72. En ese tenor, los servidores públicos involucrados, contravinieron adicionalmente lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 8 párrafo primero y 14 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, y los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

73. Evidencia de la detención arbitraria, como lo mencionó **QV1** en el sentido de que el día 29 de enero de dos mil veintiuno aproximadamente a las 21:30 horas al encontrarse en su domicilio en compañía de su familia, llegaron aproximadamente 15 personas con armas largas, quienes sin mediar palabra reventaron las dos puertas de acceso introduciéndose al mismo, amenazándolos con dichas armas preguntando por **QV1** y al responderles que era ella, la sacaron de la casa, agarrándose de un poste pidiendo auxilio, pero la subieron a la fuerza a una camioneta siendo trasladada a la Fiscalía General del Estado para ser puesta a disposición del Representante Social; se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo el 16 de junio de dos mil veintiuno por **V2** en la que señaló que un viernes a finales del mes de enero de dos mil veintiuno, se encontraba en el domicilio de su mamá **QV1** cuando escuchó un fuerte golpe a la puerta de la casa, abriéndose la misma, escuchando una voz masculina que decía que querían a **QV1** y después de amenazarla con un arma, le ordenaron que permaneciera en la recámara de su mamá, por lo que se asomó por la ventana de la habitación y únicamente alcanzó a ver que **QV1** estaba agarrada de un poste, gritando para que no se la llevaran, haciendo caso omiso de lo anterior, la subieron a una camioneta y se la llevaron con rumbo desconocido; para después enterarse que fue trasladada a la Fiscalía General del Estado en donde estuvo detenida hasta el día siguiente.

74. Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día 16 de junio de dos mil veintiuno, en la que asentó la entrevista con **MV3** y **MV4**, quienes fueron contestes en manifestar que al encontrarse en el domicilio con su mamá **QV1**, se escuchó un fuerte golpe, que una persona les apuntó con su arma y después de eso ya no supieron de su mamá hasta el día siguiente ya que se la habían llevado esas personas.

75. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de junio de dos mil veintiuno por **T4**, quien manifestó que sin recordar la fecha exacta, por la noche, escucharon un grito de auxilio de su vecina **QV1** por lo que al salir a ver qué pasaba se percataron que había unas camionetas afuera de su domicilio, observando que subieron a **QV1** a una de ellas y se retiraron del lugar.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

76. Las anteriores declaraciones una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes coinciden en señalar que el día 29 de enero de dos mil veintiuno por la noche, después de que varias personas allanaron el domicilio de **QV1**, sin derecho y de propia autoridad, la detuvieron de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que les hayan mostrado una orden judicial emitida por autoridad competente que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la libertad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso.

77. No pasa inadvertido para este Organismo que **AR1** y **AR2** en su informe negaron los hechos y señalaron que el día 29 de enero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 22:30 horas, al estar realizando labores propias a sus cargos detuvieron a **QV1** en calles del Fraccionamiento Canelas de esta Ciudad, ya que se percataron que al notar la presencia policiaca adoptó una actitud nerviosa y evasiva, encontrándole bolsitas con marihuana y cristal, trasladándola a la Fiscalía General del Estado en donde fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente; sin embargo, dicha situación quedó desvirtuada con las declaraciones arriba señaladas, toda vez que se acreditó que su detención fue realizada ilegalmente dentro de su domicilio, sin que hayan acreditado que contaran con la orden correspondiente, o que se dieran los supuestos de la flagrancia o caso urgente.

78. En ese tenor, es claro que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, violentaron lo que establece el artículo 16 párrafo primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, como ya se mencionó, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **QV1** algún mandamiento escrito fundado y

"Defendiendo la Dignidad Humana"

motivado que facultara a **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que su detención se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de cometido.

79. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: *Registro digital: 2006476. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª CC/2014(10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545. Tipo: Aislada. FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."*

80. Asimismo, es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1ª. CC/2014 (10ª.) "El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.”

81. Asimismo, es oportuno señalar que se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito de flagrancia y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

82. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

“Defendiendo la Dignidad Humana”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

83. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

84. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de **QV1**, ya que no se acreditó que haya sido detenida en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendida cometiéndolo y haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalada por víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos denunciados y/o que tuviese en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo.

85. Así pues, continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

86. En ese sentido, es menester señalar que la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **QV1** lo cometiera

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

o participara en su comisión, y de igual manera, no se acreditó algún riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, toda vez que como ya ha quedado asentado, fue detenida dentro de su domicilio y sustraída del mismo al encontrarse con su familia; por lo que, de haber existido algún acto ilícito dentro del mismo, se tendría algún reporte en donde se señalara el acto de urgencia, sin embargo, no se cuenta con ninguno de esos sucesos.

87. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, los que el día 29 de enero de dos mil veintiuno por la noche, sin acreditar contar con orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito de flagrancia o caso de urgencia detuvieron arbitrariamente a **QV1**.

88. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley. Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Imputar indebidamente hechos, incurriendo en violación al derecho del debido proceso y a la presunción de inocencia.

89. Asimismo, para este Organismo quedó acreditado que **AR1 y AR2** y demás elementos que participaron en los hechos conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito**, en el rubro de **Imputar indebidamente hechos**, en agravio de **QV1**.

90. En este tenor, de las evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, para este Organismo quedó acreditado que **QV1** el día 29 de enero de dos mil veintiuno fue privada de su libertad al interior de su domicilio por **AR1 y AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

participaron en los hechos, quienes la ingresaron a la sala de detención provisional de la Fiscalía General del Estado y la pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, para posteriormente ser puesta a disposición del Centro de Operaciones Estratégicas con motivo de la imputación falaz que realizaron los servidores públicos que participaron en los hechos, en virtud de que señalaron que su detención se realizó en flagrancia del delito contra la salud por transportar entre sus pertenencias 24 bolsitas de plástico transparente que contenían hierba verde y seca al parecer de la droga conocida como marihuana, además de 19 bolsitas ziploc de hule transparente conteniendo un polvo blanco semigranulado con las características de la droga conocida como cristal y 5 billetes de la denominación de \$20.00 pesos M.N.; sin embargo, como ha quedado de manifiesto, **QV1** fue detenida al interior de su domicilio cuando se encontraba en compañía de su familia, con lo que queda desvirtuado que a las 22:30 horas se encontrara en la calle con los objetos que se mencionan.

91. En ese sentido, **QV1** refirió que el día de los hechos, después de haber sido sustraída ilegalmente de su domicilio, fue ingresada a los separos de la Fiscalía General del Estado, lugar en donde antes de ser presentada ante el Representante Social, escuchó decir a los servidores públicos involucrados que tenían una bolsa llena de marihuana, con la cual fue implicada.

92. De lo antes expuesto, cabe señalar que la detención arbitraria de **QV1** por una flagrancia simulada, vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que las actuaciones irregulares de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se tradujeron en una imputación indebida de hechos en agravio de **QV1**, vulnerando con ello sus derechos contemplados en los artículos 1o, párrafo quinto y 20, apartado B, fracción II de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 11 y 11.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.2 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y V y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

93. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos

"Defendiendo la Dignidad Humana"



policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta su esfera jurídica, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

94. De igual forma, para este Organismo quedó demostrado que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos incumplieron con el Principio del Interés Superior de la Niñez, en agravio de **MV3** y **MV4**, pues actuaron en desacato de los establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que previene que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**.

95. De igual forma, la **Convención Sobre los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas**, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

96. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

97. Asimismo, en el artículo 19 del citado instrumento internacional se reconoce que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menores requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

98. En este tenor, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como

El principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Asimismo, que el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño** se considera que éste requiere cuidados y asistencia especial, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

99. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general."

100. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

101. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positiva o negativa) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."

102. En ese contexto, el interés superior de la niñez como un derecho no fue observado por **AR1, AR2** y demás elementos que intervinieron en los hechos, ya que al ingresar al domicilio en el que se encontraban lo hicieron de manera violenta golpeando las puertas y apuntándolos con las armas de fuego, con lo que no garantizaron sus derechos que tienen a una vida libre de violencia.

103. De igual forma no fue observado el interés superior de la niñez como un principio jurídico interpretativo, ya que al realizar las conductas impropias con los menores, no adoptaron disposiciones que satisficieran de manera más efectiva la protección de sus derechos.

104. Asimismo, se desatendió el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, ya que al ingresar de manera violenta al domicilio y amenazarlos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

con sus armas de fuego, no estimaron las posibles repercusiones que pudieran ocasionarles en el desarrollo de su personalidad.

105. En este sentido es importante mencionar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** señala en su artículo 1 que se entiende como niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad, entre otros, dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ámbito de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas tanto en casa, como en la familia o dentro de la sociedad en general.

106. De lo anterior se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por medidas no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados las niñas, niños y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

107. En ese sentido, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que intervinieron en los hechos, contravinieron adicionalmente la disposición contenida en el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

108. En este contexto, de las evidencias recabadas por este Organismo, se tiene por acreditado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que intervinieron en los hechos, incumplieron el principio del interés superior de la niñez en agravio de **MV3** y **MV4**, ya que inobservaron las obligaciones que los ordenamientos jurídicos especializados en la materia de

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

protección de derechos de los menores les impone de salvaguardar dicho principio, el que se define como la obligación de todo servidor público de privilegiar el bienestar del menor y ponderar el pleno ejercicio de sus derechos frente a cualquier otro derecho por legítimo que éste pudiera resultar ser.

RESPONSABILIDAD.

109. En cuanto a la identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3 y MV4** se tiene del informe de fecha 16 de febrero de dos mil veintiuno que le fue rendido a **SP1** por parte de **AR1** y **AR2**, en el cual señalaron su participación en los hechos.

110. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Investigadora de Delitos y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el Órgano de Control Interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

111. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

112. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado**, en el presente caso, adquieren la calidad de víctimas directas **QV1, V2, MV3 y MV4** de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quienes sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tienen derecho a la reparación integral.

113. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

114. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

I. Medidas de restitución.

- Se deberá ofrecer una disculpa a **QV1, V2, MV3 y MV4** por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio.

II. Medidas de rehabilitación.

- Se deberá proporcionar la atención psicológica que sea necesaria a las víctimas por el daño ocasionado al irrumpir de manera ilegal al domicilio, por las amenazas con armas de fuego, así por la detención arbitraria e indebida imputación de hechos en agravio de **QV1**.

III. Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionadas a las víctimas por haber ingresado al domicilio de manera violenta, por haber sido amenazados con armas de fuego, y por haber detenido arbitrariamente a **QV1** y haberle imputado indebidamente hechos.

IV. Medidas de satisfacción.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, y dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

V. Medidas de no repetición y de protección.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

- Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

115. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

116. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, trasgredieron el **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante el ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1 y V2**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito**, en el rubro de **Imputar indebidamente hechos**, en agravio de **QV1**.

CUARTA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, inobservaron el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de **MV3 y MV4**.

117. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3 y MV4**. Así mismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias del mismo.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2** y demás elementos que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones, para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a **QV1, V2, MV3** y **MV4**, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, y en los términos de la Ley General de Víctimas, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviar a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Que usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieron haber incurrido **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se de vista del presente documento a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, y se remita la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/RI/DGO/01792/21 iniciada con motivo de la denuncia presentada por **QV1** en relación a los hechos de la queja, para que se integre y resuelva conforme a derecho proceda; debiendo brindar las

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

facilidades necesarias y coadyuvar en su integración. De lo anterior deberá enviar a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

118. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

120. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

121. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

122. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

123. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

124. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.



LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES QUIROGA.
VISITADORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE DURANGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"